



Roj: **STSJ CLM 94/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:94**

Id Cendoj: **02003340022015100034**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **26/01/2015**

Nº de Recurso: **1478/2014**

Nº de Resolución: **79/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00079/2015**

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**NIG:** 02003 34 4 2014 0104663

402250

**RECURSO SUPPLICACION 0001478 /2014**

Procedimiento origen: DEMANDA 0000101 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**DEMANDANTE/S D/ña MAWERSA S.A.**

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:** MARIA TERESA AGUADO SIMARRO

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:**

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCION SEGUNDA**

**ALBACETE**

**RECURSO SUPPLICACION 0001478 /2014**

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de CIUDAD REAL DEMANDA 0000101 /2014

**Recurrente/s:** MAWERSA S.A.

**Abogado/a:** JOAQUIN CASTRO COLAS



**Procurador/a:** MARIA TERESA AGUADO SIMARRO

**Recurrido/s:** Ildfonso y OTROS, FERROSER ASM-MANTENIMIENTO CIUDAD REAL U.T.E., FERROVIAL SERVICIOS S.A., ALDESA SERVICIOS DE MANTENIMIENTO S.A., CONSEJERIA DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**Magistrado/a Ponente:** Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. PETRA GARCIA MARQUEZ

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

D<sup>a</sup>. PETRA GARCIA MARQUEZ

D<sup>a</sup>. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

En Albacete, a veintiséis de enero de dos mil quince.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**- SENTENCIA N<sup>o</sup> 79/15 -**

en el **RECURSO DE SUPPLICACION número 1478/2014**, sobre **DESPIDO**, formalizado por la representación de **MAWERSA S.A.** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Ciudad Real en los autos número 101/2014, siendo recurrido/s D. Ildfonso , D. Valentín , D. Alexis , D. Emiliano , FERROSER ASM-MANTENIMIENTO CIUDAD REAL U.T.E., FERROVIAL SERVICIOS S.A., ALDESA SERVICIOS DE MANTENIMIENTO S.A. y **CONSEJERIA DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. PETRA GARCIA MARQUEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 14 de julio de 2014 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 3 de Ciudad Real en los autos número 101/2014, cuya parte dispositiva establece:

« **Que estimando la demanda** formulada por D. Ildfonso , D. Valentín , D. Alexis y D. Emiliano contra las empresas Mawersa S.A., Ferroser ASM Mantenimiento Ciudad Real UTE, Ferrovial Servicios S.A. y Aldesa Servicios de Mantenimiento S.A., en reclamación por despido debo declarar y declaro improcedente el despido de los trabajadores realizado con fecha 01.01.2014, por la empresa Mawersa S.A., condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y a que a su elección que ejercerá en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de esta resolución, opte entre la readmisión de los trabajadores en las mismas condiciones laborales existentes con anterioridad al despido con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia o en indemnizarles en las siguientes cantidades:

Ø D. Ildfonso 35.818,20 .

Ø D. Valentín 32.128,48 .

Ø D. Alexis 33.298,02 .

Ø D. Emiliano 26.211,15

Advirtiendo a la parte condenada que la opción deberá ser realizada por escrito ante la Secretaria de este Juzgado, y que en caso de no hacerlo así se entenderá que opta por la readmisión del trabajador.

**Y debo absolver y absuelvo** a Ferroser ASM Mantenimiento Ciudad Real UTE, Ferrovial Servicios S.A. y Aldesa Servicios de Mantenimiento S.A., de la pretensión formulada.

**Se tiene por desistido** a la parte actora de la acción formulada frente a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.»



**SEGUNDO.-** Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO.-** Los demandantes han prestado servicios para la empresa Ferroser ASM-Mantenimiento Ciudad Real U.T.E., con la antigüedad, categoría y salario mensual incluido parte proporcional de pagas extraordinarias siguiente:

- Ildefonso 17.04.2000. Oficial 1ª. 1.869,34 .

- D. Valentín 10.01.2001. Oficial 1ª. 1.718,35 .

- D. Alexis 13.09.1999. Oficial 1ª.

1.614,75 .

- D. Emiliano 13.01.2003. Oficial 1ª.

1.669,59 .

**SEGUNDO.-** Los demandantes han venido prestando servicios de forma ininterrumpida para las distintas empresas que ha gestionado las Residencias Universitarias de Ciudad Real titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en concreto D. Ildefonso en la Residencia Universitaria El Doncel.

- D. Valentín en la Residencia Universitaria José Maestro.

- D. Alexis Residencia Universitaria Don Quijote.

- D. Emiliano Residencia Universitaria José Castillejo.

Hasta el 30.05.2012 la jornada de trabajo era de 40 horas semanales y a partir de esa fecha paso a ser de 36 horas semanales en horario de 8,00 a 15,00 horas.

**TERCERO.-** En virtud de Resolución de 17/09/2009 de la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura se anuncia la licitación por procedimiento abierto para el mantenimiento y limpieza de la Delegación provincial de Ciudad Real y sus centros dependientes, teniendo por objeto la contratación del servicio de mantenimiento y limpieza de las residencias universitarias: "Don Quijote", "José Maestro"; "Francisco Nieva"; "José Castillejo", "El Doncel" y "Luis J. Mateo " (Almaden).

En el pliego de condiciones expresamente consta: En el supuesto de que la empresa licitadora no tuviera adjudicado con anterioridad el servicio acompañara declaración expresa mediante la que se compromete a subrogarse en los contratos de trabajadores que viniesen prestando el servicio, cuya antigüedad sea de al menos cuatro meses, salvo que por convenio colectivo se fije una antigüedad menor para su ejercicio. La subrogación implica la asunción de los derechos económicos y laborales que el trabajador tuviese reconocidos con anterioridad a la misma.

Con fecha 31.12.2009 se celebró contrato de servicios entre la Consejería de Educación y Ciencia y la empresa U.T.E. Ferrovial Servicios S.A.-Aldesa Servicios y Mantenimiento S.A., abreviadamente "Mantenimiento Ciudad Real UTE" a la cual se le había adjudicado el contrato objeto de licitación (contrato 129/09).

Con fecha 29.12.2011 se celebró contrato de prórroga de servicios con una duración de 5 meses, computados desde el 1.01.2012 hasta el 31.05.2012.

Con fecha 11.07.2012 se celebró nuevo contrato de modificación y prórroga de gestión integral de servicios.

Con fecha 30.05.2012 se celebró contrato de modificación y segunda prórroga del contrato 129/09, en el cual el alcance y la organización del servicio quedan en la forma siguiente:

**A)** Servicio de Gestión Técnica. 1 gestor técnico consultivo a tiempo parcial.

**B)** Servicio de mantenimiento. Cuatro oficiales de mantenimiento con jornada de 36,00 horas /semanales.

**C)** Servicio de limpieza: tres limpiadoras con jornada de 33,15 horas /semanales

Tres limpiadores con jornada de 17 horas /semanales.

Un peón especialista con jornada de 22,77 horas /semanales.

Con fecha 23.05.2013 ambas partes se comprometieron a la ejecución de la Tercera Prórroga del contrato de Gestión Integral de Servicios de la Delegación Provincial de Ciudad Real y sus centros dependientes, con un plazo de duración de siete meses contados desde el 1 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

**CUARTO.-** En virtud de Resolución de 04/07/2013 de la Secretaria General por la que se anuncia la licitación por procedimiento abierto con pluralidad de criterios para la contratación de la gestión de servicio público, mediante concesión de la explotación de las Residencias Universitarias de Castilla-La Mancha.



En el pliego de cláusulas administrativas que rigen el contrato consta que el objeto del mismo consiste en la explotación (la cual incluye prestaciones relativas a dirección, cocina, comedor, mantenimiento, limpieza, conserjería y servicios auxiliares entre otras) en régimen de concesión del servicio de las residencias universitarias de Castilla-La Mancha siguientes:

Lote 2 (Ciudad Real y Almacén) R.U. "Don Quijote", "José Maestro", "José Castillejo", "El Doncel" en Ciudad Real y "Luis J. Mateo "(Almadén).

En el mismo consta expresamente recogido el personal que presta servicios en las Residencias indicadas con la categoría y antigüedad y jornada.

Con fecha 23.08.2013 se acordó la adjudicación de los lotes 2 y 4 a favor de la empresa Mawersa S.A., celebrándose con fecha 28.08.2013 contrato de gestión de servicio público entre ambas partes, fijándose en el mismo que la duración del contrato es de dos cursos universitarios prorrogables mediante acuerdo de las partes por periodos de dos cursos universitarios, estableciendo como fecha de inicio del contrato el día 7 de septiembre de 2013.

En la Adenda al contrato consta con respecto al lote 2 los servicios cuyo inicio se difiere de forma parcial o total hasta la finalización de los contratos actualmente en vigor que afectan a prestaciones por empresas externas en las residencias universitarias objeto de explotación constando:

Residencia Universitaria José Castillejo.

Servicio de mantenimiento. 1 oficial 1ª de mantenimiento con un 90% de jornada laboral hasta el 31 de diciembre de 2013.

Servicio de limpieza: 1 peón especialista con un 14,60% de jornada hasta el 31 de diciembre de 2013.

Residencia Universitaria José Maestro.

Servicio de mantenimiento. 1 oficial 1ª de mantenimiento con un 90% de jornada laboral hasta el 31 de diciembre de 2013.

Servicio de limpieza: 1 peón especialista con un 14,60% de jornada hasta el 31 de diciembre de 2013.

Residencia universitaria D. Quijote.

Servicio de mantenimiento. 1 oficial 1ª de mantenimiento con un 90% de jornada laboral hasta el 31 de diciembre de 2013.

Servicio de limpieza: 1 peón especialista con un 14,60% de jornada y 1 limpiador /a con un 85% de jornada laboral hasta el 31 de diciembre de 2013.

Residencia universitaria El Doncel.

Servicio de mantenimiento. 1 oficial 1ª de mantenimiento con un 90% de jornada laboral hasta el 31 de diciembre de 2013.

Servicio de limpieza: 2 limpiadores/as con un 85% de jornada laboral cada uno; 3 limpiadores/as con un 43,58% de jornada laboral cada uno y 1 peón especialista con un 14,60% de jornada hasta el 31 de diciembre de 2013.

**QUINTO.-** Con fecha 13.12.2013 la empresa remitió escrito a los trabajadores con el siguiente tenor literal:

Ponemos en su conocimiento que al término de su jornada laboral del 31 de diciembre de 2013, cesara su relación laboral con esta empresa, en la que viene prestando sus servicios como Oficial de 1ª por motivo de finalización de contrato mercantil entre Ferrovial Servicios SA. Y Aldesa Servicios de Mantenimiento S.A. UTE y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha.

Del mismo modo le comunicamos su situación personal a subrogar por la nueva empresa y adjudicataria del servicio de Mantenimiento en dichos centros con los mismos derechos y obligaciones que mantiene en la actualidad con nuestra Empresa según pliego de condiciones.

**SEXTO.-** Con fecha 03.01.2014 los trabajadores remitieron vía burofax escrito a la empresa adjudicataria con el siguiente contenido literal:

Muy Sres. Nuestros:

Con fecha 13 de diciembre de 2013, los trabajadores firmantes, que prestamos servicios hasta el 31 de diciembre del 2013 para Residencias Universitarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha bajo sucesivas subrogaciones, recibimos escrito de la UTE Ferroser y ALDESA titular de la explotación del servicio hasta dicha



fecha, de que pasamos con fecha 1 de enero de 2014 a ser subrogadas en la nueva empresa adjudicataria que es MAWERSA, según resolución de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que obra en nuestro poder.

Dado que al ir a prestar servicios e incorporarnos a nuestro puesto de trabajo con fecha 2 de enero de 2014 se nos ha impedido el acceso y se nos ha indicado que MAWERSA no va a hacerse cargo de nosotros, negando así la subrogación prevista en el Estatuto de los Trabajadores y directivas comunitarias por el presente escrito venimos a REQUERIRLES para que en el plazo máximo de dos días hábiles se nos comunique la subrogación y reincorporación a nuestro puesto de trabajo, dado que en otro caso entenderemos que existe un despido tácito y ejercitaremos las acciones legales que nos correspondan por despido.

El burofax consta entregado con fecha 07.01.2014.

**SEPTIMO.-** Se ha acreditado que la UTE Ferroviario Servicios S.A.-Aldesas Servicios y Mantenimiento S.A. remitió a la empresa Mawersa S.A., la documentación necesaria para llevar a cabo la subrogación de los trabajadores adscritos a los centros cuyo mantenimiento les había sido adjudicado por la Consejería de Educación y Ciencia.

La empresa Mawersa S.A., se ha subrogado en los contratos del personal de limpieza, en concreto 8 trabajadores.

**OCTAVO.-** La relación laboral indicada se regula por el Convenio Colectivo de Siderometalurgia de la provincia de Ciudad Real.

**NOVENO.-** Los demandantes no ostentan la condición de legal representante de los trabajadores.

**DECIMO.-** Con fecha 27.01.2014 se celebró acto de conciliación en reclamación por despido que finalizó sin avenencia.

Con fecha 10.01.2014 formularon Reclamación Previa ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en reclamación por despido, dictándose Resolución con fecha 28.04.2014 inadmitiendo la misma por falta de legitimación pasiva.

**DECIMO PRIMERO.-** En el acto del juicio la parte actora desistió de la acción instada frente a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.»

**TERCERO.-** Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de MAWERSA S.A., el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia, que acoge la demanda de despido planteada por los actores contra las empresas FERROSER ASM MANTENIMIENTO CIUDAD REAL UTE, FERROVIAL SERVICIOS S.A., y ALDESA SERVICIOS DE MANTENIMIENTO S.A., para las cuales habían venido prestando servicios de forma ininterrumpida, a través de sucesiva subrogación por dichas entidades en su condición de adjudicatarias del servicio de mantenimiento y limpieza de las Residencias Universitarias de Ciudad Real titularidad de la JCCM; y contra la empresa MAWERSA S.A., última adjudicataria del aludido servicio; declarando la improcedencia de los mismos, con las consecuencias legales a ello inherentes, de las que declara como única responsable a la empresa MAWERSA S.A., absolviendo al resto de las entidades demandadas; muestra su disconformidad la empresa condenada a través de seis motivos de recurso, sustentando los tres primeros en el art. 193 b) de la LRJS, a fin de revisar el relato fáctico y los restantes en el apartado c) del mismo precepto encaminados al examen del derecho aplicado.

**SEGUNDO.-** En los motivos destinados a revisar el relato fáctico se postula, de forma sucesiva, la alteración del hecho probado primero, a fin de que se haga figurar como salario de los actores cantidades distintas a las que se hacen figurar por la Juzgadora de instancia.

En segundo término se interesa la modificación parcial de los hechos probados tercero y cuarto, a fin de que en el primero de ellos, al final de su segundo párrafo, tras la frase "....el trabajador tuviese reconocidos con anterioridad a la misma.", se adicione el siguiente texto: "En el mismo consta expresamente recogido el personal que presta servicios en las residencias indicadas con la categoría, antigüedad y jornada, convenio colectivo de aplicación y condiciones salariales.

El plazo de ejecución de este contrato se fijaba en dos años naturales."



Y respecto al ordinal fáctico cuarto, lo que se postula es también su ampliación con dos nuevos textos, uno incluido dentro del paréntesis de su segundo párrafo, en el que se recogen las prestaciones incluidas en la contrata, a fin de que se incluyan las relativas a: "...jardinería, vigilancia del inmueble, recepción de llamadas telefónicas y del correo, control de llaves y préstamos de llaves a los usuarios, servicio de conserjería, obligándose a la reposición de menaje, sábanas, toallas y mobiliario)". Y otro texto al final del tercer párrafo de ese hecho probado, con el siguiente contenido: "..., sin que consten los convenios colectivos de aplicación, ni las condiciones salariales. El Pliego de Condiciones Técnicas, y el Pliego de Condiciones Administrativas no recogen una cláusula por la que se establezca una obligación de subrogación en los contratos de trabajo."

Y por último, en el tercer motivo de recurso, lo que se insta es que el hecho probado octavo sea adicionado con el siguiente párrafo:

"La empresa MAWERSA S.A. es una empresa cuyo objeto social es el ejercicio de actividades de hostelería, y se encuentra dada de alta en el epígrafe del CNAE 677 Restaurantes, siéndole de aplicación el Acuerdo Nacional de ámbito Estatal del Sector de la Hostelería, y los convenios colectivos de aplicación en dichos ámbitos."

A fin de resolver los motivos de recurso que nos ocupan, es preciso tener en cuenta que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, y en concreto, tanto la jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los arts. 193.b) y 196.2 y 3 de la LRJS, vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.- Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.- Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.- Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.- No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.- El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.- Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.- Por último, es necesario que la revisión propuesta, a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Exigencias las indicadas que trasladadas al caso analizado deben conducir a rechazar todas y cada una de las alteraciones fácticas pretendidas.

Así, respecto a la primera de ellas, encaminada a la alteración del salario de los actores, su rechazo obedece a la alegación novedosa de dicha cuestión en esta alzada, no habiéndose planteado en la instancia, lo que, en si mismo considerado, impediría, no sólo su estimación, sino su mero análisis, al repercutir en el derecho de defensa de la parte contraria. A su vez y a mayor abundamiento, dicha divergencia en la cuantificación del salario de los accionantes se pretende sustentar en la catalogación como salarial o no de determinados conceptos incluidos en las nóminas, y para ello las únicas pruebas en las que se sustentan son los recibos de salarios, medios probatorios estos que no revisten eficacia revisoria a los efectos pretendidos, puesto que el hecho de que en tales recibos se haga figurar la percepción de una cantidad por un determinado concepto u otro no permite derivar directamente y sin prueba adicional que lo evidencie su carácter no salarial, máxime cuando ello se plantea por primera vez en suplicación y en base a las mismas pruebas de las que la Juzgadora de instancia obtiene diferente conclusión.

Por lo que se refiere a las adiciones que se pretenden introducir en los hechos probados tercero y cuarto, su rechazo obedece a la falta de trascendencia de los textos que se pretenden pasen a integrar los aludidos ordinales fácticos en relación con la posible modificación de la parte dispositiva de la sentencia, y siendo ello así, deviene de aplicación el principio de economía procesal, según el cual no resulta acertado incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a un resultado práctico ( sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo



y 29 de octubre de 2002 , 7 de marzo de 2003 , 6 de julio de 2004 , 20 de junio de 2006 , 10 de diciembre de 2009 , 26 de enero , 18 de febrero de 2010 , 18 de enero de 2011 y las que en ellas se citan); presupuesto que no acontece en el presente caso dado que los datos a reflejar, relativos al contenido del pliego de condiciones correspondientes al anuncio de licitación para la adjudicación del servicio de mantenimiento y limpieza de las residencias universitarias de Ciudad Real, del que se derivó la adjudicación del mismo a la empresa UTE FERROVIAL SERVICIOS; así como la concreción de los servicios que integraban la adjudicación de la contrata en el caso de la empresa MAWERSA S.A., y las alusiones a los datos no incluidos en el correspondiente pliego de condiciones previos a esa adjudicación, relativas a los Convenios Colectivos que serían de aplicación o a la obligación de subrogación; en modo alguno supondrían la introducción de elementos novedosos susceptibles de alterar la resolución de fondo objeto de demanda, por cuanto que no implican elementos de carácter decisorio sobre la existencia o no de la obligación de subrogación de la empresa recurrente, siendo dicha cuestión la que integra la esencia del tema de fondo a resolver.

Sin que tampoco pueda ser admitida la última de las adiciones fácticas pretendida, afectante al hecho probado octavo, por cuanto que la misma se configura como contradictoria con el contenido de los hechos que se constatan, de los que se infiere, sin lugar a dudas, y sin que resulte en modo alguno negado por la recurrente, que los servicios objeto de adjudicación a la empresa MAWERSA S.A. no quedaban circunscritos a las tareas contempladas en los Convenios Colectivos de hostelería, antes al contrario, los servicios asumidos eran notablemente más amplios, no correspondiéndose en absoluto con el ámbito funcional propio de dichos convenios, ni con el del Acuerdo Estatal del Sector de Hostelería.

TERCERO.- En los motivos cuarto y quinto de recurso, destinados a examinar el derecho aplicado, se denuncian como infringidos el art. 44 del ET y el art. 57 del Acuerdo de Ámbito Estatal del Sector de la Hostelería, negando a través de ellos la existencia de sucesión empresarial y subsiguiente obligación de subrogación de la entidad recurrente en los contratos de los actores; motivos ambos que, por estar íntimamente relacionados, permiten su análisis conjunto.

Según resulta de lo actuado, los cuatro accionantes, con la categoría profesional de Oficial 1ª, han venido prestando servicios ininterrumpidamente para las distintas empresas adjudicatarias de los servicios de limpieza y mantenimiento de las Residencias Universitarias de Ciudad Real, de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo la última de ellas Ferroser ASM-Mantenimiento Ciudad Real U.T.E..

Dicha empresa había resultado adjudicataria en virtud del previo procedimiento de licitación por procedimiento abierto, anunciado por la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura a raíz de la Resolución de 17-09-2009, cuyo objeto era el mantenimiento y limpieza de las Residencias Universitarias "Don Quijote", "José Maestro", "Francisco Nieva", "José Castillejo", "El Doncel" y "Luis J. Mateo"; en cuyo pliego de condiciones se establecía la obligación de subrogación en los contratos de los trabajadores que viniesen prestando el servicio. Habiéndose celebrado el correspondiente contrato el 31-12- 2009, el cual fue prorrogado el 29-12-2011 durante 5 meses, desde el 1-01-2012 al 31-05-2012.

En fecha 30-05-2012 se celebra contrato de modificación y segunda prórroga de dicho contrato, cuyo alcance y organización del servicio queda integrado por:

- Servicio de Gestión Técnica: 1 Gestor Técnico
- Servicio de mantenimiento: 4 Oficiales de mantenimiento
- Servicio de limpieza: 3 Limpiadores con jornada completa, 3 con jornada de 17h/semanales y un peón especialista.

En fecha 23-05-2013, los contratantes se comprometen a la ejecución de una tercera prórroga del contrato de gestión integral de Servicios de la Delegación Provincial de Ciudad Real y sus centros dependientes, con duración hasta el 31-12-2013.

Por Resolución de 4-07-2013 de la Secretaría General se anuncia licitación por procedimiento abierto para la contratación de la gestión de servicio público, mediante concesión de la explotación de las Residencias Universitarias de Castilla-La Mancha, indicándose en el pliego de cláusulas administrativas que el objeto del contrato es la explotación, incluidas prestaciones como las relativas a dirección, cocina, comedor, mantenimiento, limpieza, conserjería, servicios auxiliares, etc., en régimen de concesión del servicio de las residencias universitarias de Castilla-La Mancha, efectuándose lotes, de los cuales el nº 2 (Ciudad Real y Almadén), incluye las R.U. "Don Quijote", "José Maestro", "José Castillejo" y "El Doncel", en Ciudad Real, y "Luis J. Mateo", en Almadén. Haciéndose constar expresamente el personal que prestaba servicios en las indicadas Residencias, con la categoría, antigüedad y jornada de los mismos.



En fecha 23-08-2013 se adjudican los lotes 2 y 4 a la empresa MAWERSA S.A., suscribiéndose el 28-08-2013 contrato de gestión de servicio público, con duración de dos cursos universitarios, prorrogables por acuerdo de las partes, fijándose como fecha de inicio el 7-09-2013. Figurando en Addenda al contrato los servicios del lote 2 cuyo inicio se diferiría hasta la finalización de los contratos vigentes que afectaban a empresa externas, afectantes a servicios de mantenimiento y limpieza según el detalle que se contiene en el hecho probado cuarto.

En fecha 13-12-2013, la empresa Ferroser ASM-Mantenimiento Ciudad Real U.T.E. remite escrito a sus trabajadores comunicándoles su cese basado en la conclusión del contrato mercantil suscrito con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la JCCM, así como que serían subrogados por la nueva empresa adjudicataria del Servicio de Mantenimiento. Constando la efectiva remisión a la empresa Mawersa S.A., de la documentación necesaria para llevar a cabo la subrogación. Entidad la indicada que se subrogó en los contratos del personal de limpieza, en concreto en los de 8 trabajadores.

En fecha 3-01-2014, los actores, mediante Burofax dirigido a la nueva adjudicataria, ponen en su conocimiento que al intentar incorporarse el día 2-01-2014 a sus puestos de trabajo, se les impidió su acceso, negándose la empresa MAWERSA S.A. a llevar a cabo la subrogación, por lo que se les requería para ello, entendiéndose, en otro caso, que se había producido un despido.

Por último, también se declara probado, que el convenio colectivo que regula la relación laboral de los accionantes es el de Siderometalurgia de la provincia de Ciudad Real.

Visto lo que antecede, y dado que la cuestión objeto de resolución queda circunscrita a determinar si MAWERSA S.A., nueva empresa adjudicataria del Servicio de Gestión de las Residencias Universitarias que nos ocupan, venía o no obligada a subrogarse en los contratos de trabajo de los actores, se impone estar, como punto de partida, a la Jurisprudencia existente sobre el particular, pudiéndose traer a colación, entre otras, la STS de 24-07-2013 (Rec. 3228/12 ), según la cual: "la figura de la sucesión de empresa, regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , impone al empresario que pasa a ser nuevo titular de la empresa , el centro de trabajo o una unidad productiva autónoma de la misma, la subrogación en los derechos laborales y de Seguridad Social que tenía el anterior titular con sus trabajadores, subrogación que opera "ope legis" sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las responsabilidades que para cedente y cesionario establece el apartado 3 del precitado artículo 44."

Añadiendo que la interpretación de dicha norma debe realizarse "a la luz de la normativa Comunitaria Europea -Directiva 77/187 CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE, del Consejo de 12 de marzo de 2001- y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas."

Derivando de esa necesaria aproximación que "ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET , salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación". De esta manera en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44 ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una " sucesión de plantillas", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, recurso 899/00 , que recoge la doctrina comunitaria-."

Indicándose por el Alto Tribunal en su Sentencia de 28-02-2013 (Rec. 542/2012 ), a modo de conclusión, que su doctrina sobre el particular se podría resumir en los siguientes puntos:

a) Lo determinante, para saber si se produce o no una sucesión empresarial, no depende tanto de que el nuevo empresario, el que continúa la actividad, sea o no propietario de los elementos patrimoniales necesarios para su desarrollo, y al margen también de que existiera o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, lo decisivo, decíamos, es que se produzca realmente un cambio de titularidad de la empresa , centro de trabajo o unidad productiva autónoma y que la transmisión afecte a una entidad económica que continúe manteniendo su propia identidad.

b) En aquellos sectores (por ejemplo, limpieza, y vigilancia y seguridad) en los que la actividad suele descansar fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esa actividad común, puede constituir una entidad económica que mantenga su identidad cuando se produce la transmisión y el nuevo empresario, quizá salvo que se trate del principal ( STS 27-6-2008 , citada), no sólo continua con la actividad de la que se trata sino que también se hace cargo de una parte cuantitativamente importante de la plantilla del anterior.





c) Por contra, si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados por el anterior, no se considera que haya sucesión de empresa si al tiempo no se transmiten aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad.

d) Así pues, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese de la anterior contrata, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea. Por lo que se refiere a una empresa de limpieza se ha dicho también, que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción ( SSTJCE de 10 de diciembre de 1998 y 24 de enero de 2002 ) " [ 12-7-2010 , citada]."

Trasladando cuanto queda expuesto al presente supuesto, lo primero a tener en cuenta es que en él no existe transmisión alguna entre las entidades implicadas de elementos patrimoniales que configuren la infraestructura y organización empresarial básica de la explotación, ahora bien, lo que si se produce es el traspaso de una parte esencial, en términos de número y competencia, del personal de la anterior titular de la contrata a la nueva contratista, ya que de un total de contratos correspondientes a personal de limpieza y mantenimiento, la empresa se subrogó en los contrato de 8 trabajadores, y siendo ello así se impone apreciar, en cumplimiento de la doctrina jurisprudencial indicada y amplísimamente unificada, la efectiva existencia de un supuesto de sucesión empresarial sustentada en la efectiva asunción de plantilla.

A su vez, y a mayor abundamiento, la obligación subrogatoria vendría también avalada por el propio convenio colectivo aplicable a la relación laboral que, según se declara probado, extremo no desvirtuado de contrario, sería el de la siderometalurgia de Ciudad Real.

Poniendo todo ello de manifiesto la corrección del pronunciamiento de instancia en orden a la declaración de la obligación que pesa sobre la empresa MAWERSA S.A., en el contrato de trabajo de los actores. Sin que dicha conclusión se pueda ver alterada por el hecho de que el ámbito del contrato de adjudicación suscrito con esta empresa, además de compartimentarse en lotes, quede referido a un mayor número de servicios a prestar, que no se contemplaban en los anteriores contratos suscritos con las previas entidades adjudicatarias, por cuanto que lo relevante es que en esos servicios, más amplios, quedaban plenamente subsumidos los que ya se prestaban anteriormente y que de forma absolutamente reiterada y sin solución de continuidad, venían llevando a cabo los demandantes, generando así unos derechos que, en modo alguno pueden ser desconocidos por la entidad demandada y recurrente.

Razones todas ellas que deben conducir a desestimar los motivos analizados, así como el planteado, con carácter subsidiario, en último lugar, dado que en él lo que se propugna es que la cuantía de la indemnización por despido sea modificada en base a computar el salario que se pretendía hacer valer a través del primer motivo de recurso, puesto que, al haber sido desestimado el mismo, necesariamente decae la pretensión que ahora se postula.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación legal de la empresa MAWERSA S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real, de fecha 14 de julio de 2014 , en Autos nº 101/2014, sobre despido, siendo recurridos D. Ildefonso , D. Valentín , D. Alexis y D. Emiliano , debemos confirmar la indicada resolución. Imponiendo las costas de esta alzada, por ser preceptivas, a la empresa recurrente, incluidos los honorarios del Letrado de la parte impugnante del recurso, que se cuantifican prudencialmente en 600 , con pérdida de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el



Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: **1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y**

**3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1478 14 ;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 )**, conforme al artículo 229 de la citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el **ingreso de la TASA** a que hace referencia la *Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia*, acompañando el **justificante del pago de la misma**, debidamente validado, bajo apercibimiento de que, de no acompañarse éste, no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado ni se suspenderán los plazos procesales por este motivo. Quedan **exentos** los trabajadores, sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día tres de febrero de dos mil quince. Doy fe.